



ACC: 1851620 / DOC: 1642206/

**RESUELVE CONTROVERSIAS PRESENTADA
POR PV POWER CHILE SPA EN CONTRA DE
CGE DISTRIBUCIÓN S.A.**

22336
RESOLUCIÓN EXENTA N° _____ /

SANTIAGO,

07 FEB 2018

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N° 18.410, Orgánica de esta Superintendencia; en la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el DFL N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos; en el D.S. N° 327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley Eléctrica; en el D.S. N° 244, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, modificado mediante D.S. N° 101, de 2014, del Ministerio de Energía, Reglamento para Medios de Generación No Convencionales y Pequeños Medios de Generación establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos, en la Resolución Exenta N° 501, de 2015, de la Comisión Nacional de Energía, que dicta Norma Técnica de Conexión y Operación de Pequeños Medios de Generación Distribuidos en instalaciones de media tensión; en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y

CONSIDERANDO:

1º Que mediante carta ingresada a SEC con el N° 25738, de fecha 2 de noviembre de 2017, el Sr. Jorge Leal Saldivia, en representación de la empresa PV Power Chile SpA, presentó a esta Superintendencia un reclamo en contra de CGE Distribución S.A (Conafe), en adelante CGED, en relación con una controversia surgida con ésta por la aplicación del D.S. N° 244, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, modificado mediante D.S. N° 101, de 2014, del Ministerio de Energía, “Reglamento para Medios de Generación No Convencionales y Pequeños Medios de Generación establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos”, el adelante D.S. N° 244.

La reclamante solicita a esta Superintendencia que resuelva la controversia suscitada entre PV Power Chile SpA y CGED respecto de la prórroga de vigencia del Informe de Criterios de Conexión (ICC) del PMGD Amparo del



Sol, debido a la imposibilidad de conectar el proyecto dentro del plazo de vigencia por razones de caso fortuito o fuerza mayor. Al respecto señala lo siguiente:

"Solicitamos su intervención respecto a la negativa de CGE Distribución a extender nuestro ICC vigente por un plazo de 2 meses a contar del 15 de diciembre de 2017, fecha de su expiración, todo ello en virtud de causas de fuerza mayor, según el detalle que indicamos a continuación:

a) Con fecha 15 de junio de 2016, CGE Distribución (Conafe) emitió el ICC a PV Power Chile SpA, para la conexión del PMGD Parque Solar Amparo del Sol, ubicado en la comuna de Ovalle, Región de Coquimbo, a una distancia aproximada de 17 kilómetros desde la cabecera del alimentador Quebrada Seca (pp. 705577), correspondiente a la S/E Ovalle, propiedad de Transnet.

b) Con fecha 9 de marzo de 2017, nuestra sociedad solicitó una prórroga de vigencia de la ICC, de conformidad a lo indicado en el artículo 18 del DS 244, por un periodo de 9 meses.

c) Con fecha 30 de marzo de 2017, CGE Distribución dio curso a la prórroga solicitada, de conformidad a lo indicado en el artículo 28 del DS 244.

d) Durante la fase de desarrollo, y tal como ya se había realizado en otros proyectos desarrollados por PV Power Chile SpA, se estimó un plazo de construcción de 14 semanas, de la misma forma que anteriormente fue utilizada para la construcción del proyecto Parque Solar Cuz Cuz, en Illapel, estableciendo como fecha de conexión y pruebas de generación el 11 de diciembre de 2017.

e) Durante la fase de suministro y compra de equipos, con fecha 10 de agosto de 2017 la empresa Energy Holding S.A., compradora de equipos para PV Power en el mundo, emitió una orden de compra de equipos a la empresa BioEnergo Systems SRO, filial de Elpro-Energo SRO, para el suministro de la subestación transformadora para el PMGD Amparo del Sol. Los términos y condiciones fueron regulados posteriormente en contrato N° 217190, entre Elpro-Energo SRO y Energy Holding S.A., con fecha 13 de septiembre de 2017. Sin embargo, con fecha 4 de octubre de 2017, fuimos notificados por Elpro-Energo SRO de la existencia de retrasos internos en 6 semanas en relación al contrato 217190, por lo que se ven imposibilitados de poder cumplir con la orden de compra oportunamente y en donde señalan como nueva fecha de entrega en la obra el 11 de diciembre de 2017, solo 4 días antes de la expiración del ICC, razón que nos obliga a atrasarnos en la conexión y puesta en marcha de la planta.

f) Lo anterior fue conversado en reiteradas oportunidades con Conafe (CGE), y finalmente confirmado por escrito el 24 de octubre de 2017, en donde nos señalan que "*no es posible extender la vigencia nuevamente según se solicita.*"

En atención a lo anterior, estimamos que ha ocurrido un evento totalmente imprevisible que impacta directamente en el cumplimiento de los plazos que nos permitirían conectarnos dentro del periodo de vigencia del ICC, por lo que solicitamos su pronunciamiento al respecto.



Adjuntamos a la presente los siguientes documentos:

- Copia de ICC original de fecha 15 de junio de 2016.
- Copia de solicitud de primera prórroga de fecha 9 de marzo de 2017.
- Copia prórroga de ICC de fecha 30 de marzo de 2017.
- Copia de la orden de compra de la subestación transformadora, de fecha 10 de agosto de 2017.
- Copia contrato N° 217190 firmado el 13 de septiembre de 2017 (idioma checo) y su traducción.
- Carta del fabricante Elpro-Energo SRO, de fecha 4 de octubre de 2017, la que fuera notificada a nuestra empresa con fecha 4 de octubre de 2017 (en inglés).
- Copia del intercambio de correos con CGE Distribución (Conafe), en donde consta su negativa a extender la vigencia del ICC.
- Copia de escritura pública de fecha 12 de octubre de 2017, otorgada en la Notaría de Santiago de don René Benavente Cash, en donde consta mi personería para representar a PV Power Chile SpA."

2º Que mediante Oficio Ordinario N° 24818, de fecha 27 de noviembre de 2017, esta Superintendencia declaró admisible el reclamo presentado por la empresa PV Power Chile SpA en contra de CGED.

3º Que mediante Oficio Ordinario N° 699, de fecha 17 de enero de 2018, esta Superintendencia dio traslado de la controversia presentada por la empresa PV Power Chile SpA y solicitó antecedentes a CGED.

4º Que a la fecha de la presente resolución, CGED no ha dado respuesta al Oficio Ordinario N° 699, señalado en el numeral anterior.

5º Que, a partir de los antecedentes disponibles, esta Superintendencia puede señalar lo siguiente:

En relación con la solicitud de la empresa PV Power Chile SpA, en orden a extender el plazo de vigencia del PMGD Amparo del Sol por un período de 2 meses, dado que la obligación de desarrollar el proyecto en el plazo de 18 meses no ha podido ser cumplida por fuerza mayor, corresponde analizar lo dispuesto en el artículo 45 del Código Civil, el que dispone:

"Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por funcionario público, etc."

De la disposición citada, se desprende que son dos los componentes básicos de esta causal de exención de responsabilidad, los que deben concurrir copulativamente para configurarla, de manera tal que faltando cualquiera de ellos la obligación mantiene toda su vigencia. Tales elementos son la imprevisibilidad y la irresistibilidad.



En este sentido, la imprevisibilidad apunta a la incapacidad de prever la ocurrencia del evento dentro de cálculos ordinarios o corrientes, por lo que se estará impedido de disponer o preparar medios para evitar esa contingencia. Racionalmente, no existe manera de anticipar la ocurrencia o materialización del evento que se declara como fuerza mayor.

A su vez, la fuerza mayor o caso fortuito requiere la ocurrencia de un hecho imposible de ser resistido, lo que implica que quien ha debido enfrentarlo no ha podido evitar su acaecimiento; y una vez desencadenado, no ha podido evitar sus consecuencias, incluso ejerciendo las medidas que racional y diligentemente cabía emplear al efecto.

Ahora bien, VP Power Chile SpA alega que producto del retraso extraordinario en la entrega de la subestación transformadora para el PMGD Amparo del Sol, por parte de la empresa Elpro-Energo SRO, suministradora de los equipos para PV Power Chile SpA, se ha visto imposibilitada de cumplir su obligación de desarrollar el proyecto dentro de los plazos previstos en el D.S. N° 244, lo cual configuraría una causal de caso fortuito o fuerza mayor. Por lo anterior, corresponde entonces analizar la concurrencia de los requisitos de esta causal al caso concreto.

De los antecedentes acompañados al presente reclamo, es posible advertir que con fecha 10 de agosto de 2017, PV Power Chile SpA, a través de la empresa Energy Holding S.A., emitió la orden de compra de la subestación transformadora para el PMGD Amparo del Sol a la empresa Elpro-Energo SRO, cuyas condiciones se estipularon en contrato de fecha 13 de septiembre de 2017. Revisado el referido contrato, se advierte que la fecha estipulada de entrega de los equipos es el 18 de octubre de 2017, es decir, 2 meses antes del vencimiento de su ICC.

Luego, con fecha 4 de octubre de 2017, la empresa suministradora de los equipos notificó la imposibilidad de cumplir con la orden de compra en la fecha estipulada en el contrato, informando un retraso de 6 semanas, comprometiendo la entrega de los equipos el 11 de diciembre de 2017, solo días antes del vencimiento del ICC del PMGD Amparo del Sol. Al respecto, la empresa Elpro –Energo SRO comunicó que *"el retraso se debe a la entrega tardía del material necesario para la producción del interruptor de circuito que está instalado en el dispositivo de conmutación MV Rotoblok y es un componente clave de toda la instalación. Por la presente prometemos y declaramos, como declaración jurada, que la entrega se realizará en el sitio de su planta de energía Amparo del Sol el 11 de diciembre de 2017"*.

De lo anterior se advierte que el retraso por parte del suministrador de la subestación transformadora del PMGD Amparo del Sol, ocasionó la imposibilidad de ejecutar el proyecto de generación dentro del plazo de vigencia del ICC.

A juicio de esta Superintendencia, lo anterior constituye un imprevisto imposible de ser resistido por PV Power Chile SpA, principalmente debido a que el plazo previsto por el PMGD Amparo del Sol para la entrega de los equipos se respalda en un contrato celebrado con la debida antelación, en el que expresamente se estipuló la fecha de entrega de los equipos 2 meses antes del vencimiento del ICC. En base a lo anterior, PV Power Chile SpA solicitó la orden de compra del PMGD Amparo del Sol con la expectativa de recibir los equipos con tiempo suficiente para conectar la planta dentro del plazo de vigencia dispuesto en la normativa vigente.



6° Que, de acuerdo a la normativa vigente y tal como lo ha señalado reiteradamente esta Superintendencia, no es procedente que un PMGD se conecte a las instalaciones de la empresa distribuidora una vez vencido el plazo de vigencia de su ICC, a menos que acredite fehacientemente que se debió a causas no imputables al PMGD, que configuren una causal de Caso Fortuito o Fuerza Mayor, o bien que se debió a incumplimientos por parte de la empresa distribuidora respectiva, mediante el procedimiento de controversias establecido en el artículo 70 del D.S. N° 244.

En atención a los antecedentes aportados por la empresa PV Power Chile SpA y a las consideraciones efectuadas en el Considerando 5° de la presente resolución, a juicio de esta Superintendencia se ha configurado una causal de fuerza mayor, por lo que el retraso en la conexión del parque fotovoltaico denominado "PMGD Amparo del Sol" no le es imputable al propietario del mismo, razón por la cual se extiende el plazo de vigencia del ICC en 2 meses, contados desde la notificación de la presente resolución.

RESUELVO:

1° Que ha lugar al reclamo presentado por la empresa PV Power Chile SpA, representada por el Sr. Jorge Leal Saldivia, ambos con domicilio en Av. Kennedy 5600 N° 710, Vitacura, Santiago, en contra de CGE Distribución S.A. (Conafe), respecto de la extensión del plazo de vigencia del Informe de Criterios de Conexión del PMGD Amparo del Sol, conforme lo indicado en el Considerando 6° de la presente resolución.

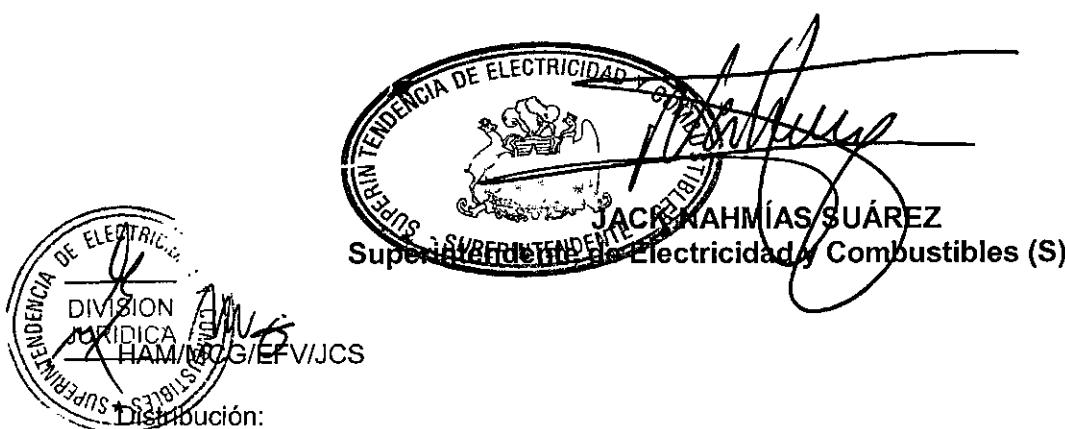
2° Que la empresa CGE Distribución S.A. deberá tomar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo resuelto por esta Superintendencia en relación a la extensión del plazo de vigencia del Informe de Criterios de Conexión del PMGD Amparo del Sol, debiendo además informar de ello a todos los interesados que hayan comunicado su intención de conexión y de modificación de las condiciones previamente establecidas de conexión y/u operación de un PMGD, ubicados en la zona adyacente al punto de conexión del PMGD Amparo del Sol, durante los últimos doce meses, como también a todos aquellos proyectos que tengan ICC vigente en el alimentador Quebrada Seca. Lo anterior deberá realizarse dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente resolución.

De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 18 A y 19 de la Ley N° 18.410, esta resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de cinco días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición se podrá realizar a través de internet en la sección de sanciones del sitio web www.sec.cl, o bien en las oficinas de la Superintendencia. En ambos casos, la presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la



reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Distribución:

- Representante Legal PV Power Chile SpA
Avenida Kennedy 5600 N° 710, Vitacura. Santiago
- Gerente General CGE Distribución S.A.
- Transparencia Activa
- Gabinete
- DTIE
- DJ
- Oficina de Partes.

Caso Times: 849639/